



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL CAUCA

SENTENCIA No. 6 - 2025
RADICACIÓN No. 000-2021-00082-00-J
(Acumulados: 000-2021-00228-00-J, 000-2022-00056-00-J y 000-2021-00279-00-J).

Popayán, octubre seis (6) de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ANDRADE GONZÁLEZ
QUEJOSOS: LUIS MANUEL ANACONA y LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI.
INVESTIGADA: VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA – JUEZ PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BORDO PATIA - CAUCA.

(El presente proveído fue discutido y aprobado, mediante acta No. 027 del seis -6- de octubre de dos mil veinticinco -2025).

I. ASUNTO A DECIDIR

Al no observarse causal alguna que genere nulidad de lo actuado, procede la Sala a dictar la sentencia de primera instancia que en Derecho corresponde respecto del proceso disciplinario seguido en contra de la doctora VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de El Bordo Patía - Cauca.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINADA

Fue vinculada al diligenciamiento disciplinario y se le formuló pliego de cargos, se trata de la doctora VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.757.543, quien para la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de El Bordo Patía - Cauca, ostentando entonces condición de funcionaria judicial que está debidamente acreditada con los documentos obrantes en el Pdf 110. No registra antecedentes disciplinarios (Pdf 014 y 015 del c.o.).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los señores LUIS MANUEL ANACONA VALENCIA y LUZ DARY ORDÓÑEZ SAMBONÍ, presentaron queja disciplinaria en contra de la doctora VERÓNICA

XVI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: No declarar la prescripción de la acción disciplinara, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR que la Dra. Verónica María Pedraza Piedrahita, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de El Bordo Patía - Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.757.543, es disciplinariamente **RESPONSABLE** en calidad de autora de la falta disciplinaria gravísima dolosa prevista en la Ley 1010 de 2006, artículo 2 numerales 1, 2, 5 y 6, y artículo 7 literales b, c y k, en concordancia con lo dispuesto el art. 242 del Código General

109



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Cauca

Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y por lo tanto, **SANCIONARLA** con destitución e inhabilidad general por diez (10) años, por los motivos expuestos.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación (art. 134 CGD).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los sujetos procesales, incluyendo a los quejosos, de conformidad a lo previsto en los arts. 121 y ss del CGD, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Unidad respectiva del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador de la funcionaria disciplinada, al Consejo Seccional de la Judicatura, para todos los efectos del registro y cumplimiento de la sanción conforme al artículo 260 y s.s. de la ley 1952 de 2019 (CGD).

SEPTIMO. Por Secretaría, se dará cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 del título XII de esta sentencia, de otras decisiones.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JAVIER ANDRADE GONZALEZ

HÉCTOR FABIO CALVACHE